

Medellín, mayo de 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA Y OTRO
DEMANDADO : Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ Y OTROS
RADICADO : 05001310300520200023600
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON JOANY ALZATE GOMEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del **Dr. JOSÉ MANUEL VELASQUEZ** dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda incoada en contra de mí representado en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Aclarándose que en este hecho se realizan afirmaciones relacionadas con la afiliación del señor **BRAYAN STIVEN BARRERA** al sistema de seguridad social en salud, siendo esta situación desconocida para mi representado. Motivo por el cual, los demandantes deberán probar lo que afirman en este hecho.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, DEBERÁ PROBARSE.

Debemos reiterar que mi representado desconoce el tipo y la forma en la cual el señor **BRAYAN STIVEN BARRERA** se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud. Lo anterior, teniendo en cuenta que son trámites administrativos que mi representado desconoce.

En igual medida, se debe aclarar que el **Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ** valoró y atendió al señor **BRAYAN STIVEN BARRERA** por padecer una patología congénita que requería tratamiento.

AL TERCERO: NO ES CIERTO.

La parte demandante narra en este hecho, un acontecer que no se ajusta materialmente a lo acontecido en el caso del señor BRAYAN STIVEN BARRERA, siendo las afirmaciones realizadas subjetivas.

Somos enfáticos en rechazar las afirmaciones maliciosas realizadas en torno a la programación del procedimiento, y su realización en el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA. Debiendo ser tales afirmaciones, probadas dentro del proceso por la parte demandante.

AL CUARTO: ES CIERTO.

El Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ el 9 de febrero de 2012 realizó al señor BRAYAN STIVEN BARRERA cirugía ortognática, la cual como lo soporta la historia clínica transcurrió normalmente y sin complicaciones.

AL QUINTO: NO ES CIERTO.

Reiteramos que durante el procedimiento realizado al señor BRAYAN STIVEN BARRERA por el Dr. VELÁSQUEZ no se presentaron complicaciones durante la realización del procedimiento.

La parte demandante en este hecho de forma hábil, pero impropia, tergiversa los datos consignados en la historia clínica, documento al cual nos remitimos en su integralidad, para evidenciar el adecuado manejo y proceder profesional del DR. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ. Razón por la cual, rechazamos las afirmaciones descontextualizadas de los demandantes. y, por lo tanto, la misma deberá probar lo que afirma.

AL SEXTO: NO ES CIERTO.

Debemos reiterar que durante el procedimiento que el Dr. VELÁSQUEZ realizó al señor BRAYAN STIVEN BARRERA, no se presentaron complicaciones.

Nuevamente la parte demandante en forma hábil, pero impropia, tergiversa los datos consignados en la historia clínica. Dejando en el aire la sensación de que existió un error, lo cual, es una mera apreciación subjetiva de la parte demandante, desprovista de soporte y aval científico. Razón por la cual, la parte demandante deberá probar lo que afirma en este hecho.

AL SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Aclarándose que la epistaxis presentada por el señor BRAYAN STIVEN BARRERA, fue atendida de manera adecuada. Siendo las atenciones brindadas acordes a la condición de salud del señor BRAYAN STIVEN BARRERA, estando las mismas ajustadas a su evolución. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo contrario.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO.

Llama la atención el que se haga una cita fraccionada de la historia clínica del señor BRAYAN STIVEN BARRERA.

Fragmento que lejos está de corroborar lo que afirman los demandantes, por el contrario, la nota completa de la historia clínica y de la cual hace parte el extracto citado en este hecho, evidencia el adecuado proceder del Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ en el manejo de la condición de salud presentada por el señor BRAYAN STIVEN el 10 de febrero de 2012. Por lo tanto, los demandantes deberán probar lo que afirman.

AL NOVENO: NO ES CIERTO.

La parte demandante deberá probar las aseveraciones realizadas, toda vez que las mismas carecen de soporte y aval científico.

Al respecto, queremos insistir señor juez, en que los procedimientos llevados a cabo por el Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ fueron los indicados y requeridos por el señor BRAYAN STIVEN BARRERA. Estando el actuar del profesional que represento ajustado a la condición clínica, y evolución del estado de salud del señor BRAYAN STIVEN BARRERA, no siendo la conducta del Dr. VELÁSQUEZ contraria a la lex artis ad hoc.

Insistiendo en que la parte demandante, nuevamente lleva a cabo una cita parcial de las notas consignadas en la historia clínica, proceder con el cual, distorsiona lo realmente acontecido durante la atención del señor BARRERA. Razón por la cual, la parte demandante deberá probar las afirmaciones realizadas en este hecho.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO.

Nuevamente se descontextualizan las notas registradas en la historia clínica. No estando ajustado lo que

narra en este hecho, con lo que reporta la historia clínica, afirmaciones que de paso sea decir, no son acordes a lo que realmente acontecido en la atención dispensada por el Dr. VELÁSQUEZ al señor BRAYAN. Reiterado nuevamente en este aparte de la contestación, el rechazo a las afirmaciones maliciosas realizadas por la parte demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.

Encontramos nuevamente que la parte demandante realiza afirmaciones maliciosas, las cuales rechazamos en forma categórica. Además, debemos insistir en que el actuar del Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ, se ajustó a los lineamientos técnico científicos, no existiendo en su proceder profesional error alguno. Por lo tanto, los demandantes deberán probar los supuestos "yerros médicos" en que incurrió mi representado.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ PROBAR.

Se narran atenciones que no fueron brindadas por mi representado, siendo desconocidos para el Dr. VELÁSQUEZ los pormenores de dichas atenciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá confirmar probatoriamente lo que afirma en este hecho.

AL DÉCIMO TERCERO NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ PROBAR.

Se narran nuevamente situaciones que son desconocidas para el Dr. JOSÉ MANUEL, esto teniendo en cuenta que el profesional no participó, ni estuvo presente en los procedimientos referenciados por los demandantes en este hecho. Por lo tanto, las situaciones narradas en este hecho, deberán ser confirmadas probatoriamente por la parte demandante.

AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ PROBAR.

Se narran atenciones y procedimientos que no fueron llevados a cabo por mi representado, siendo estos desconocidos para el Dr. VELÁSQUEZ, y, por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO.

De nuevo la parte demandante y con base en fragmentos de la historia clínica, descontextualiza lo que realmente aconteció con el señor BRAYAN STIVEN BARRERA. Motivo por el cual, debemos insistir en que nos remitimos a la nota completa de la historia

clínica, en la cual se evidencia un actuar profesional del Dr. JOSÉ MANUEL acorde a la condición clínica del paciente, y lineamientos científicos.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO.

Realiza la parte demandante afirmaciones que carecen de soporte fáctico y científico, siendo las mismas meras apreciaciones subjetivas, las cuales deberán ser confirmadas dentro del proceso. Aclarándose igualmente, que mi representado desconoce la condición que se dice hoy día presenta el señor BRAYAN STIVEN BARRERA.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ PROBAR.

Nuevamente se describen situaciones que son desconocidas para el Dr. VELÁSQUEZ. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma en este hecho.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.

Reiteramos que el actuar profesional del Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ, se ajustó a la condición clínica, y a la evolución presentada por el señor BRAYAN STIVEN BARRERA los días 9 y 10 de febrero de 2012. Estando el proceder profesional del Dr. VELÁSQUEZ ajustado a los lineamientos de la *lex artis ad hoc*. Afirmación en contrario, deberá ser probada dentro del proceso por los demandantes.

AL DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ PROBAR.

Nuevamente se describen situaciones que son desconocidas para el Dr. VELÁSQUEZ. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma en este hecho.

AL VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, SE DEBERÁ PROBAR.

Nuevamente se narran situaciones que son desconocidas para el Dr. VELÁSQUEZ. Por lo tanto, la parte demandante deberá probar lo que afirma.

Reiterando que el actuar profesional del Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ, se ajustó a la condición clínica, y a la evolución presentada por el señor BRAYAN STIVEN BARRERA los días 9 y 10 de febrero de 2012. Estando el proceder del Dr. VELÁSQUEZ ajustado a los lineamientos de la *lex artis ad hoc*. Afirmación en contrario,

deberá ser probada dentro del proceso por los demandantes.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.

Y aunque no es un hecho, debemos indicar que el proceder del Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ, se ajustó a la condición clínica, y a la evolución presentada por el señor BRAYAN STIVEN BARRERA los días 9 y 10 de febrero de 2012. Estando el proceder profesional del Dr. VELÁSQUEZ ajustado a los lineamientos de la *lex artis ad hoc*. Razón por la cual, no es procedente, ni está llamado a indemnizar los daños y perjuicios que alegan los demandantes padecer.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar solicitamos se condene a los demandantes al pago de las costas y de agencias en derecho.

Quiero resaltar que la parte demandante no aporta la prueba suficiente y necesaria de los perjuicios que reclama, por tal razón me permito manifestar que me opongo al reconocimiento de los perjuicios solicitados.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., me permito manifestar que en el caso concreto la parte demandante no aporta prueba que soporte los montos de los perjuicios reclamados. Por lo tanto, y atendiendo lo establecido en la norma en comento, el despacho no podrá tener dentro del proceso de la referencia como probada la cuantía de la indemnización reclamada.

EXCEPCIONES

CONDUCTA ADECUADA

Como es bien sabido, para predicarse responsabilidad civil, sea contractual ó extracontractual, deben configurarse todos y cada uno de los elementos de ésta.

Sobre la conducta del Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ, es claro y así se probará dentro del proceso, que éste actuó durante atención médica brindada al señor BRAYAN STIVEN BARRERA en la forma que la ciencia lo ordena. Siendo la conducta profesional en todo momento diligente, prudente y perita, así como acorde a los lineamientos científicos, en otras palabras, mi poderdante actuó dentro de los cánones de la lex artis ad hoc, y por consiguiente no es dable predicar o endilgar responsabilidad civil alguna.

AUSENCIA DE CULPA

No existió culpa alguna en el actuar del Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ, dicho profesional en todo momento observó una conducta profesional acorde al diagnóstico del señor BRAYAN STIVEN BARRERA.

No podemos olvidar que la culpa como elemento estructural de la responsabilidad profesional, debe ser probada dentro del proceso, esto teniendo en cuenta la posición jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, la cual expuso:

"Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice , como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegiadas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal y como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez. ENERO 30 DE 2001. Ref. Expediente No. 5507. Demandante: EDUARDO AFANADOR SALOMÓN Y OTRAS. Demandado: JOSE ANTONIO RIVAS CORREA. Negrillas Propias)

AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

Dentro del proceso se confirmará probatoriamente, que no existe relación causa efecto entre los daños por

los cuales los demandantes reclaman indemnización, y las conductas profesionales desplegada por el Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ.

IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUCIÓN DE LOS DAÑOS AL DEMANDADO.

Acreditaremos probatoriamente que los daños que dicen padecer los demandantes, no son atribuibles a las conductas adoptadas el Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ. Por lo tanto, mi representado, no está llamado a indemnizar un daño que no le es atribuible fáctica, ni jurídicamente.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

No podemos entender, ni aceptar que el proceso se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa; esto, partiendo de la concepción de que la acción indemnizatoria, es la forma jurídica en que se procede a resarcir el daño efectivamente causado, el cual debe ser debidamente acreditado y cuantificado al interior del proceso. situación que en el caso particular no sucede, y es por esto que solicito al señor Juez, en el hipotético y remoto caso de una eventual condena, se tenga en cuenta solo los daños, valores y montos acreditados probatoriamente dentro del proceso.

GENÉRICA

Adicional a las anteriores, solicito al señor Juez decretar las demás excepciones que resulten probadas dentro del presente proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual deberá ser absuelto por los demandantes, en la fecha y oportunidad que fije el despacho.

TESTIMONIAL

Cítese a declarar a los doctores:

1. Dra. DIANA MARCELA SANTA SUAREZ, Especialista en CURUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL. La cuál puede ser ubicada en IPS SURA ALMACENTRO de la ciudad de Medellín, o por intermedio nuestro.

La citada profesional, con base en su experiencia laboral, profesional, y conocimientos científicos,
Carrera 43A No. 1Sur - 100 Piso 18 Edificio Torre Banco Sudameris. Teléfono 315 15 00 Ext. 136, Fax 311 30 34
Medellín - Colombia

dará claridad al despacho sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás aspectos relevantes del proceso.

OFICIOS

De manera comedida solicito señor Juez oficiar a la:

1. I.P.S. GEORAL, ubicada en la calle 2 Sur No. 46 - 55 del municipio de Medellín, para que remita copia íntegra y completa de la historia clínica que repose en dicha institución del señor BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. No. 1.037.546.617.
2. I.P.S. FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, para que remita copia íntegra y completa de la historia clínica que repose en dicha institución del señor BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. No. 1.037.546.617.

Solicitud que se fundamenta en la reserva a la cual se encuentra sometido dicho documento, el cual, solo puede ser conocido o accederse, por orden de autoridad competente. Razón por la cual y atendido la reserva de la cual goza la historia clínica del señor LEONEL GONZÁLEZ BEDOYA, se solicita al señor juez imparta la orden respetiva.

DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que presentaré dentro del término procesal oportuno DICTAMEN **PERICIAL** rendido por especialista en **CIRUGÍA MAXILOFACIAL**. La anterior manifestación, se realiza atendiendo lo ordenado en la norma antes citada, y el poco tiempo con el que la parte demandada cuenta para aportar el mismo al momento de contestar la demanda.

DOCUMENTAL

Como tal me permito aportar:

1. Copia del título de Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial otorgado por la Universidad de Antioquia al Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ.
2. Copia del acta de grado del título de Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial otorgado por la

Universidad de Antioquia al Dr. JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. José Manuel Velásquez, para representarlo dentro del proceso de la referencia.
2. Los relacionados como prueba documental.

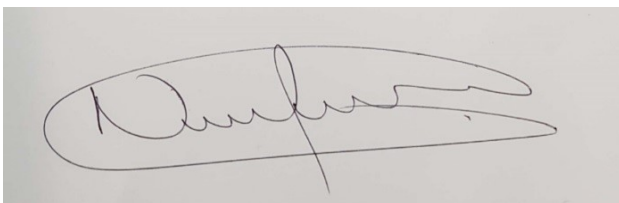
NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiremos en la secretaría del despacho ó

El demandado: la dirección que reposa en el plenario.

Su apoderado: En la Carrera 43 A No. 1Sur - 100 piso 18, Ed. Torre Banco Sudameris, Medellín - Antioquia, correo electrónico nejoalgo163@gmail.com.

Con el acostumbrado y debido respeto del señor Juez.



NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
C. C. 15.385.118 Expedida en la Ceja (Ant.)
T. P. 147.343 del C. S. de la J.

Medellín, mayo de 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF.

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : BRAYAN STIVEN BARRERA LOPERA Y OTRO
DEMANDADO : Dr. JOSÉ MANUEL VELASQUEZ Y OTROS
RADICADO : 05001310300520200023600
ASUNTO : PODER

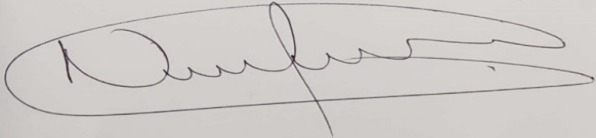
JOSÉ MANUEL VELASQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **NELSON JOANY ALZATE GOMEZ** mayor de edad, identificado con la tarjeta profesional Nro. 147.343 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuman la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño del cargo a las que alude el artículo 77 del C.G.P., en especial las de interponer recursos, sustituir, desistir, reasumir, conciliar, transigir, recibir y notificarse del auto admisorio de la demanda. De igual manera, se informa al despacho que el correo electrónico de mi apoderado es nejualgo163@gmail.com.

Con el acostumbrado y debido respeto del Señor Juez.


JOSÉ MANUEL VELASQUEZ
C.C. No. 98.544.527

Acepto,



NELSON JOANY ALZATE GOMEZ
C. C. No. 15.385.118 Expedida en La Ceja (Ant.)
T. P. No. 147.343 del C. S. de la J.



1803

LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

PERSONERÍA JURÍDICA LEY 71 DE 1878 DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA Y LEY 153 DE 1887

EN ATENCIÓN A QUE

José Manuel Velásquez Osorno

Identificado con cédula de ciudadanía 98544527

HA COMPLETADO TODOS LOS REQUISITOS QUE LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS

EXIGEN PARA OPTAR AL TÍTULO DE

ESPECIALISTA EN CIRUGÍA ORAL Y

MAXILOFACIAL

LE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA. EN TESTIMONIO DE ELLO, SE FIRMA EN MEDELLÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Alberto Uribe Correa
ALBERTO URIBE CORREA
RECTOR (E)

Luis Fernando Restrepo Aramburo
LUIS FERNANDO RESTREPO ARAMBURO
SECRETARIO GENERAL (E)

Luz Consuelo Valencia Ramírez
LUZ CONSUELO VALENCIA RAMÍREZ
DECANA

19719



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
1803

PERSONERÍA JURÍDICA LEY 71 DE 1878 DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA Y LEY 153 DE 1887

Acta de Graduación 42041

DEPENDENCIA: Facultad de Odontología
APROBACION DEL PROGRAMA: Acuerdo Académico 0148 de Ago 04 de 1999
PROGRAMA: Especialización en Cirugía Oral y Maxilofacial

El 27 de Septiembre de 2002, se reunieron las Directivas de la Universidad de Antioquia, con el propósito de conferir el título de:

ESPECIALISTA EN CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL

C/

José Manuel Velásquez Osorno

identificado con cédula de ciudadanía 98544527

El secretario de la ceremonia leyó la providencia por la cual el Sr. Vicerrector de Docencia autorizó esta graduación. A continuación el presidente de la ceremonia tomó al graduando el juramento correspondiente y procedió a la entrega del Diploma y el Acta de Grado.

En constancia se firma esta acta en la ciudad de Medellín, República de Colombia.


ALBERTO URIBE CORREA
RECTOR (E)


LUIS FERNANDO RESTREPO ARAMBURO
SECRETARIO GENERAL (E)


LUZ CONSUELO VALENCIA RAMÍREZ
DECANA